



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2020-00064-00
DEMANDANTE: EDNA ARIZA MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA LUCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho, el presente proceso ejecutivo laboral en la que el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de nulidad, incoada mediante memorial de fecha 26 de septiembre de 2022 argumentando la indebida notificación del auto de fecha 25 de agosto de 2022 en donde se libró mandamiento de pago. - Esto para su ordenación. -
Sabalarga – Atlántico- noviembre 08 de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO.
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado su contenido, el despacho observa que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de nulidad, incoada mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2022, argumentando la indebida notificación del auto de fecha 25 de agosto de 2022 en donde se libró mandamiento de pago, situación que da lugar al estudio de la validez o no del acto jurídico.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de nulidad por indebida notificación del auto de fecha 25 de agosto de 2022 en donde se libró mandamiento de pago, quien argumentó su escrito manifestando la omisión de las garantías constitucionales al no notificarle el auto que negó el mandamiento de pago al correo electrónico aportado en la demanda, indicando además que el aludido auto se notificó por estado y no directamente por el canal digital que este aportó para que se cumpliera la notificación de cualquiera decisión.

Sostiene que por lo anterior, no habiéndose notificado dicho auto por el correo electrónico suministrado al juzgado, manifiesta este que se incurrió en un defecto procedimental absoluto por indebida notificación, y que es menester que se revoque la forma de notificación y se ordene que el auto que negó el mandamiento de pago dentro de la presente demanda, sea notificado por el canal digital suministrado en la demanda por el demandante y su apoderado con el objeto de que asegure el cumplimiento de los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa, publicidad y contradicción.

CONSIDERACIONES

Como problema jurídico, conviene determinar si en el caso bajo estudio debe prosperar la nulidad invocada.

Al respecto debe decirse que en el caso bajo estudio, la parte demandante presenta nulidad por falta de notificación en contra de auto de fecha 25 de agosto de 2022 en donde se libró mandamiento de pago, argumentando que hubo ausencia de notificación de la mencionada providencia al correo del

togado dentro de la demanda ejecutiva laboral promovida por EDNA AARIZA MORENO en contra del MUNICIPIO DE SANTA LUCIA

Sobre el tema debe señalarse que el numeral 8° del artículo 133 del CGP aplicable a este caso por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, preceptúa:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Debe señalarse además que el auto admisorio de la demanda, tiene una forma de notificación mixta, de suerte que se notifica por estado al demandante, al tratarse de un auto, esto conforme lo contemplado en el artículo 41 del CPTSS. Este artículo debe leerse de manera concomitante con lo contemplado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...)

CASO CONCRETO

En consonancia a lo anterior y aplicando tal mandato al caso sub lite es de destacar que la solicitud impetrada por la parte demandante, no tiene asidero jurídico que predique una indebida notificación del pronunciamiento citado, por el contrario, la providencia inicial del proceso fue notificada mediante el uso de medios tecnológicos utilizados por el despacho, autorizados por el Plan de Justicia Digital y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se evidencia así, que la providencia de fecha 25 de agosto de 2022 de la cual se presenta la nulidad, la cual fue insertada en el sistema Tyba- consulta estados y en el micro sitio web del Juzgado el día 26 de agosto de 2022.

Por lo que la línea argumentativa optada por el apoderado de la parte demandante que predica trasladar la carga administrativa de enviar las providencias enunciadas a los destinos electrónicos de las partes, no tiene asidero, en tanto la implementación electrónica de los medios digitales, le imponía el deber de revisarlos.

Bajo el cobijo de lo expuesto no cabe lugar a dudas que los ritos y cultos para publicar y diligenciar los estados electrónicos fueron cumplidos de conformidad a los estatutos procesales que regulan la Justicia Digital; por lo que no es procedente predicar como se anunció, una violación al debido proceso, y más bien, se evidencia una inobservancia del profesional del derecho de revisar los estados electrónicos y providencias dentro del aplicativo de Sistema Siglo XXI y al Sitio Web del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7853a89051b5643635c21736c6e41da19230c8d43a6e13807be761564f1dc1**

Documento generado en 10/11/2022 09:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>